



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Sandra Milena Aristizábal Naranjo, identificada con la C.C. 30.394.478 y T.P. 330.414, quien representa los intereses de la ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Julio 22 de 2.022

JÉSSICA SALAZAR SUÀREZ
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00422-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada por la señora **Sandra Mónica Giraldo Román**, en contra del señor **Wilson Castañeda Marín**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá adecuar ambos, los cuales deben aclararse conforme a los títulos valores aportados:

- En cuanto a los hechos:

a) Deberá aclarar el hecho primero respecto a la fecha de vencimiento del título valor, toda vez que el mismo debe ser pagadero el 12 de marzo de 2.020 y no el 1 de los mismos mes y año, como lo cita en el libelo.

b) Deberá adecuar la liquidación de intereses relacionada en el hecho tercero, toda vez que la misma debe hacerse desde el 13 de marzo, esto es, al día siguiente del vencimiento del título valor.

c) Deberá adecuar el hecho 5° en el sentido que los intereses moratorios deben correr desde el 13 de marzo de 2.020.



d) Deberá aclarar el hecho 8°, toda vez que refiere que la obligación contenida en el título valor letra N° 2 se hizo exigible el 8 de septiembre de 2.019, debiendo ser el 11 de febrero de 2.020, y en el mismo sentido la tabla de liquidación de intereses que contiene, toda vez que la misma debe hacerse desde el 12 de febrero de 2.020, esto es, al día siguiente del vencimiento del título valor.

e) Deberá adecuar el hecho 10 en el sentido que los intereses moratorios corren desde el 12 de febrero de 2.020.

- En cuanto a las pretensiones:

f) Deberá aclarar la fecha de cancelación del Capital de la Letra N° 1, toda vez que refiere 1 de marzo de 2.020, debiendo ser 12 de marzo de 2.020; igualmente sobre los intereses de plazo adeudados, pues indica que deben ser desde el 12 de diciembre de 2.019, empero el título valor fue suscrito el 02 del mismo mes y año; así mismo, sobre los intereses de mora señala que su pago debe ser desde el 12 de marzo de 2.020, debiendo ser desde el 13 siguiente, según la literalidad del documento.

g) Deberá aclarar la fecha de cancelación del Capital de la Letra N° 2, pues refiere el 8 de septiembre de 2.019, debiendo ser 11 de febrero de 2.020; igualmente sobre los intereses de mora, dado que señala que su pago debe ser desde el 11 de febrero de 2.020, debiendo ser desde el 12 siguiente, según la literalidad del documento.

2. Así mismo, deberá allegar los títulos valores escaneados de manera completa, toda vez que los mismos sólo fueron anexados en su parte frontal, sin que se evidencie el reverso de aquellos.

3. Finalmente deberá especificar la medida solicitada, por cuanto no es claro para el despacho la manifestación sobre “unidad comercial” que refiere en el escrito de solicitud de medidas, debiendo precisar lo enervado respecto al bien que pretende embargar.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

En todo caso, deberá darse total claridad a los hechos y pretensiones del libelo, atendiendo el contenido de los títulos ejecutivos (letras de cambio N° 1 y 2) que se presentan como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la abogada SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO identificada con c.c. 30.394.478 y T.P.



330.414 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

JSS

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a5f94fb16f1c374ecf3e7072184ea0f29c05140f449ae5f8073cf1b0f3315**

Documento generado en 22/07/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>